

Decreto-Ley N° 9/1.991, de fecha 10 de octubre, por el que se modifica las Tasas para las exportaciones de la madera y canon de concesiones forestales en la República de Guinea Ecuatorial.

El Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial consciente de que su economía está basada fundamentalmente en los recursos agrícolas, forestales y pesqueros, y ante la caída de los precios internacionales de los productos agrícolas, convierte los productos forestales como soporte básico de la economía nacional.

Teniendo en cuenta que la fiscalidad establecida actualmente sobre los productos forestales a la exportación está basada sobre los precios mercuriales y con el propósito de obtener la transparencia de los precios a nivel del mercado internacional, el presente Decreto-Ley establece una nueva base impositiva cual es el precio comercial de estos productos ligados al mercado internacional.

Por otra parte, con el fin de reglamentar el sistema de aplicación del Canon de Concesión Forestal y demás tributos del sector;

A propuesta de los Ministerios de Agricultura, Ganadería, Pesca y Forestal y Economía, Comercio y Planificación, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión celebrada el día 27 de septiembre del presente año,

DISPONGO :

Artículo 1° Se aprueben los Impuestos y Tasas a la exportación de la madera contenidas en la Carta Única, como sigue:

CONCEPTO DE TASAS	<u>MADERA EN ROLLO</u>	<u>MADERA PROCESADA</u>
Tasa de exportación	14,00 %	9,00 %
Tasas forestales	4,75 %	--
Tasa OCIPEF	1,25 %	1,00 %
Tasas fijas	<u>325 Fcfa/m³</u>	<u>325 Fcfa/m³</u>
Totales:	325 Fcfa/m ³ + 20,00 %	10,00 %

Para la madera en rollo se aplicará 325 Fcfa/m³ + 20,00 % FOB. Para la madera procesada se aplicará 325 Fcfa/m³ + 10,00 % FOB¹.

¹ En anexo una Nota Explicativa del Vice/Ministro de Economía, Comercio y Planificación sobre el cálculo de las tasas para las exportaciones de la madera.

Artículo 2º Para los demás tributos no contemplados en la Carta Única aludida en el artículo primero del Decreto-Ley, las Empresas Forestales se someterán a la legislación vigente en la República de Guinea Ecuatorial.

Artículo 3º A los efectos de determinación de los cánones de Concesión Forestal, la Región Continental queda dividida en tres zonas forestales denominadas A, B y C.

La zona A está comprendida entre la línea de costa y el meridiano 10 grados 10 segundos.

La zona B está comprendida entre los meridianos 10 grados 10 segundos y la de 10 grados 45 segundos.

La zona C queda comprendida entre los meridianos 10 grados 45 segundos y 11 grados 45 segundos.

Artículo 4º El canon de concesión forestal, se establecerá en base a las zonas forestales clasificadas en el artículo anterior y en el siguiente porcentaje:

Zona A	1,0 %
Zona B	0,6 %
Zona C	0,4 %

Para la adjudicación y renovación de las Concesiones anteriores al presente Decreto-Ley, las empresas se someterán a la disposición legal vigente.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las exportaciones en curso de tramitación seguirán las normas de liquidación y otras establecidas en el Decreto-Ley N° 4/1.989, de fecha 30 de abril, que establece el Plan de Actuación Forestal para el trienio 1.989-1.991.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones concordantes de igual o inferior rango se opongan al presente Decreto-Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera Se faculta a los Ministerios de Economía, Comercio y Planificación y Agricultura, Ganadería, Pesca y Forestal, dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la mejor aplicación de este Decreto-Ley en los sectores de sus respectivas competencias.

Segunda El presente Decreto-Ley entrará en vigor a partir de su publicación por los medios informativos nacionales.

Así lo dispongo por el presente Decreto-Ley, dado en Malabo, a diez días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y uno.

POR UNA GUINEA MEJOR,

**OBIANG NGUEMA MBASOGO
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

